



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-014669

Lima, 25 de marzo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0364-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0332-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA  
Y SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0173-2019-OEFA/DFAI/SFEM; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 21 de marzo del 2015 y el 28 de marzo del 2015 la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión en Energía y Minas, **DSEM**) realizó dos acciones de supervisión regular y especial, respectivamente, (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión Regular**<sup>2</sup>, **Acta de Supervisión Especial**<sup>3</sup>), en los Informes N° 174-2015-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> y N° 120-2015-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup>, ambos del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión Regular e Informe de Supervisión Especial**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 378-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la **DSEM** analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Administradora Cerro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

<sup>2</sup> Páginas de la 41 a la 49 del Informe N° 174-2015-OEFA/DS-MIN, ubicado en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente N° 332-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas de la 18 a la 24 del Informe N° 120-2015-OEFA/DS-MIN, ubicado en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Folios del 1 al 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1101-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 25 de abril del 2018<sup>7</sup> y notificada el 7 de mayo del mismo año<sup>8</sup> (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Administradora Cerro, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de junio del 2018, Administradora Cerro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)<sup>10</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 034-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de enero del 2019, la SFEM, amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 25 de marzo del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 173-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 99 al 102 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 103 del expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

<sup>10</sup> Folios de 104 a 115 del expediente. Escrito con registro N° 48710.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción Cerro de Pasco de Centromin Perú S.A. aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA Cerro de Pasco**).
  - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de “Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008<sup>12</sup> (en adelante, **EIA San Expedito**).
  - Plan de Cierre de Minas de la unidad Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2009-MEM-AAM del 14 de mayo del 2009 (en adelante, **PCM Cerro de Pasco**).
  - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas - Plan L”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2011-MEM/AAM del 18 de enero del 2011<sup>13</sup> (en adelante, **EIA Tajo Raúl Rojas**).

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>12</sup> Resolución Directoral sustentada en el Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC del 31 de diciembre de 2008.

<sup>13</sup> Resolución Directoral sustentada en el Informe N° 065-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC del 18 de enero del 2011.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012 (en adelante, **APCM Cerro de Pasco**).
- Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2015-MEM-DGAAM del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **MPCM Cerro de Pasco**).

**III.1. Hecho imputado N° 1: Administradora Cerro no ejecutó las actividades de cierre progresivo de las instalaciones para el manejo de aguas del depósito de aguas ácidas Yanamate, según el cronograma aprobado en la APCM Cerro de Pasco.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. En la APCM Cerro de Pasco<sup>14</sup>, el administrado se comprometió a realizar el cierre progresivo de las instalaciones para el manejo de aguas del depósito de aguas ácidas Yanamate<sup>15</sup> de acuerdo al cronograma aprobado en dicho instrumento de gestión ambiental<sup>16</sup>. A continuación, se muestra el cronograma aprobado:

DESCRIPCIÓN	TIEMPO (mes)	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS											
TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS	300.00										
DEPOSITO DE AGUAS ACIDAS YANAMATE											
CERCO PERIMETRICO ALAMBRE DE PUNAS	0.00										
DESMONTE Y TRASLADO DE TUBERIA DE 24"	3.00										
DEMOLICION DE CONCRETO SIMPLE	3.00										
REPARACION DE TUBERIA DE 24"	33.00										
REVEGETACION	8.00										

Fuente: APCM Cerro de Pasco

12. Entonces, de acuerdo al citado cronograma, hasta el año 2014, el administrado se encontraba obligado a realizar las siguientes medidas de cierre: (i) desmontaje de las tuberías de conducción de aguas ácidas hacia la laguna Yanamate, (ii) traslado y disposición de dichas tuberías en los puntos de acopio adecuados, (iii) demolición de los dados de concreto que soportan las tuberías de descarga, y (iv) la colocación de un cerco con alambres de púas en el perímetro de la laguna Yanamate.
13. Habiéndose definido el compromiso ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>14</sup> Página 259 del Informe de Supervisión N° 174-2015-OEFA/DS-MIN, que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>15</sup> Cabe precisar que, conforme lo señalado en la MPCM Cerro de Pasco respecto de la denominación del componente “laguna Yanamate” se ha considerado uniformizar el nombre del referido componente a “depósito de aguas ácidas Yanamate”. Folio 134 del expediente.

<sup>16</sup> Página 240 del Informe de Supervisión N° 174-2015-OEFA/DS-MIN, que obra en el folio 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Análisis de los hechos detectados

- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular<sup>17</sup>, la DSEM, durante la Supervisión Regular 2015, constató que en la laguna Yanamate no se habían realizado ninguna actividad de cierre.
- 15. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 3 a la 12 y 55 del Informe de Supervisión Regular<sup>18</sup> y en las fotografías N° 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53 y 54 del Informe de Supervisión Especial<sup>19</sup>.
- 16. En el ITA<sup>20</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre del depósito de aguas ácidas Yanamate según el cronograma de cierre aprobado en la APCM Cerro de Pasco, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

- 17. En el escrito de descargos, el administrado señaló que el cronograma de cierre referido por el OEFA no se encuentra vigente (Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012), siendo que el cronograma de cierre vigente para la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, es el aprobado en el año 2015 (Resolución Directoral N° 514-2015-MEM-DGAAM) por lo que la ejecución de las actividades comprometidas se encuentran en plazo.
- 18. A continuación, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente:
  - (i) De acuerdo al cronograma físico de la APCM Cerro de Pasco, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Especial 2015, se advierte que el administrado se encontraba obligado a ejecutar las siguientes medidas de cierre respecto del depósito de aguas ácidas Yanamate: (i) desmontaje de las tuberías de conducción de aguas ácidas hacia la laguna Yanamate, (ii) traslado y disposición de dichas tuberías en los puntos de acopio adecuados, (iii) demolición de los dados de concreto que soportan las tuberías de descarga, y (iv) colocación de un cerco con alambres de púas en el perímetro de la laguna Yanamate, cuyo periodo máximo de ejecución culminó en el año 2014, conforme se muestra a continuación:

<sup>17</sup> Páginas 9 y 14 del Informe de Supervisión N° 174-2015-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del expediente.

**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR**

"(...)

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	<b>HALLAZGO:</b> Se constató que en la laguna Yanamate no se realizaba ninguna actividad de cierre.

(...)"

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el ITA. Folios 4 y 5 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 112 a 121 y 163 del Informe de Supervisión N° 174-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 105 a 121 del Informe de Supervisión N° 120-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CESEL INGENIEROS TABLA N° 7.1 CRONOGRAMA FISICO - CIERRE PROGRESIVO

PLAN DE CIERRE DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA DE CERRO DE PASCO

ITEM	DESCRIPCION	TIEMPO Total	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
LM	TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS	30.00														
LM	DEPOSITO DE AGUAS ACIDAS YANAMATE	6.00														
LM	CERCO PERIMETRICO ALABRIZ DE PÓAS	3.00														
LM	DESAMONTE Y TRASLADO DE TUBERÍA DE 24"	3.00														
LM	DEMOLICIÓN DE CONCRETO SIMPLE	3.00														
LM	REVEGETACIÓN	30.00														
LM	PLANTA DE ESTACION POR ENVIENTOS Y OLEFINA DENOMINADA	3.00														
LM	DESMANTEAMIENTO DE ESTRUCTURA METALICA	3.00														

CESEL INGENIEROS TABLA N° 7.1 CRONOGRAMA FISICO - CIERRE PROGRESIVO

PLAN DE CIERRE DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA DE CERRO DE PASCO

DESCRIPCION	TIEMPO Total	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS	30.00										
DEPOSITO DE AGUAS ACIDAS YANAMATE	6.00										
CERCO PERIMETRICO ALABRIZ DE PÓAS	3.00										
DESAMONTE Y TRASLADO DE TUBERÍA DE 24"	3.00										
DEMOLICIÓN DE CONCRETO SIMPLE	3.00										
REVEGETACIÓN	30.00										

Fuente: APCM Cerro de Pasco.

- (ii) Sin embargo, conforme lo alegado por el administrado, con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Especial 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la MPCM Cerro de Pasco (31 de diciembre del 2015), mediante la cual se contempló modificar por única vez y de manera improrrogable el plazo para implementar los trabajos de cierre progresivo del depósito de aguas ácidas Yanamate, siendo el período de ejecución desde el año 2016 al 2018, conforme se detalla a continuación:

MPCM Cerro de Pasco

"Resolución Directoral N° 514-2015-MEM-DGAAM del 31 de diciembre del 2015 (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cerro de Pasco", presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. referido únicamente cronograma físico de ejecución de las actividades de cierre de la Laguna Yanamate dentro del escenario del Cierre Progresivo que se iniciará el año 2016 al año 2018, conforme a la cual ésta queda obligada a cumplir con las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

especificaciones técnicas contenidas en la Modificación del Plan de Cierre de Minas presentado e Informe N° 1194-2012-MEM-AAM/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM de fecha 24 de octubre del 2012 que aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cerro de Pasco", Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificatorias.

(...)

Por lo que los suscritos consideramos que es conveniente, modificar el cronograma físico de **ejecución de las actividades de cierre de la Laguna de Aguas Ácidas Yanamate, a partir del 2016 al 2018**, plazo único e improrrogable para cerrar el componente Laguna de Aguas Ácidas Yanamate, conforme las especificaciones técnicas indicadas en el Informe N° 1194-2012-MEM-AAM/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM. Asimismo, la Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberá realizar el balance integral de los flujos de aguas ácidas a generarse a futuro y prevenir esta situación, ampliando y optimizando la capacidad de la planta de tratamiento de aguas ácidas

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

- (iii) En esa línea, considerando la modificación del cronograma de cierre de actividades respecto del depósito de aguas ácidas Yanamate aprobado mediante la MPCM Cerro de Pasco, se advierte que el periodo de ejecución para las actividades de cierre -materia de la presente imputación- comprende desde el año 2016 hasta el 2018, según se muestra a continuación:

		DAC 2015						
		ANO 0	ANO 0	ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
PROYECTO:	MODIFICACION DE LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA DE CERRO DE PASCO							
CLIENTE:	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.							
ESCENARIO:	CIERRE PROGRESIVO							
0401	DEPOSITO DE AGUAS ACIDAS YANAMATE							
0401.01.01	DESARROLLO DE OBRAS DE ESTABILIZACION							
0401.01.02	DESMONTE Y TRASLADO DE TUBERIAS DE CN							
0401.01.03	REMEDIACION DE CONCRETO SIMPLE							
0401.02	ESTABILIZACION FISICA							
0401.02.01	CERCO PERIMETRICO ALAMBRE DE PUNZO							
0401.02.02	REVISITACION DE MATERIAL CONTAMINADO							
0401.02.03	REVEGETACION							

Fuente: MPCM Cerro de Pasco.

- (iv) En ese sentido, debido a la MPCM Cerro de Pasco, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Especial 2015, por cuanto a través de dicho documento el administrado modificó su cronograma de actividades de cierre del depósito de aguas ácidas Yanamate para el periodo comprendido del año 2016 al año 2018, inicialmente previsto en la APCM Cerro de Pasco del año 2014 al año 2017.
- (v) Ahora bien, es de indicar que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna<sup>22</sup>.

- (vi) La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- (vii) La retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>23</sup>.
- (viii) Al momento del inicio del presente PAS (7 de mayo del 2018), la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Especial 2015 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado y por ende una presunta infracción, siendo que dicha obligación fue modificada mediante la MPCM Cerro de Pasco, situación que le resulta más favorable al administrado.
- (ix) El hecho de haber modificado el cronograma de la obligación que motivó este extremo del presente PAS, coloca al administrado dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
- (x) Sin perjuicio de ello, conviene mencionar que la verificación del cumplimiento del nuevo cronograma establecido en la MPCM Cerro de Pasco podrá ser objeto de futuras acciones de supervisión<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales*

*(...)*

**5.- Irretroactividad.** - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

*(...)"*.

<sup>22</sup> Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Cabe precisar que no realizar las actividades de cierre progresivo de la laguna Yanamate (depósito de aguas ácidas Yanamate), generaría impactos relacionados al retraso en la restauración progresiva (recuperación de la calidad de agua, sedimentos, flora y fauna acuática) del componente, así como impactos que podrían generarse contra aquello que entre en contacto con las aguas ácidas debido a la falta de cerco perimétrico, presencia de material contaminado y revegetación; además de las posibles infiltraciones de estos efluentes hacia cuerpos de agua subterráneos, los cuales pueden aflorar aguas abajo en cuerpos de agua superficiales.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (xi) Por lo tanto, teniendo en cuenta que la existencia de un supuesto de retroactividad benigna, se considera que correspondería disponer el archivo de este extremo del PAS.
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
20. En ese sentido, de lo actuado en el expediente y en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 1.**
21. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Administradora Cerro realizó la descarga de agua ácida en la laguna Yanamate, en las coordenadas UTM WGS84, 8815402N y 362763E, contraviniendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. En el PAMA Cerro de Pasco el administrado se comprometió a dejar de bombear soluciones ácidas ferrosas hacia la laguna.
23. De la revisión del EIA San Expedito, se advierte que para el manejo de aguas ácidas de procedencia de la mina subterránea y el tajo Raúl Rojas, así como de los stocks piles, Administradora Cerro se encontraba obligada a tratar dichas aguas mediante una Planta de Neutralización (2500 GPM)<sup>25 26</sup>.
24. Asimismo, en el EIA Tajo Raúl Rojas y el PCM Cerro de Pasco se estableció que la planta de neutralización de Cerro de Pasco, presenta una capacidad de 2500 galones por minuto, aproximadamente, y que esta sirve para neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad Cerro de Pasco, hasta obtener una calidad de agua que cumpla con los límites permisibles dados por el Ministerio de Energía y Minas, para finalmente ser vertidas al río San Juan<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> EIA San Expedito  
“CAPITULO IV: DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS

(...)

**4.6 Planta de Neutralización**

Para el manejo de Aguas Ácidas que tiene su procedencia en la mina subterránea y tajo Raúl Rojas, así como de stock piles, se tiene una Planta de Neutralización para tratar 2500 GPM. Actualmente tiene proyectado realizar una ampliación del feedwell de 3.5 metros para obtener un tiempo mayor de acondicionamiento suficiente para una mezcla óptima.

(...)”.

<sup>26</sup> Cabe precisar que 2,500 galones por minuto es equivalente a 157.7 litros por segundo, aproximadamente.

<sup>27</sup> EIA Tajo Raúl Rojas  
“6. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES ACTUALES PARA EL PROYECTO

(...)

**6.4 INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO**

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 25. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a no realizar descargas de agua provenientes de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad minera Cerro de Pasco hacia la laguna Yanamate.
- 26. Habiéndose definido el compromiso ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
- 27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la DSEM, durante la Supervisión Especial 2015, constató que las descargas de agua hacia

**6.4.5 Planta de neutralización y sistema de tratamiento de DAR.**

La Planta de Neutralización de Cerro de Pasco está ubicada en Garacalzón, con coordenadas UTM 360 189E, 8 820 367N. Abarca un área estimada de 2370m².

Presenta una capacidad de tratamiento de aproximadamente 2500 galones por minuto. La planta sirve para neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgico de la unidad Cerro de Pasco, hasta obtener una calidad de agua que cumpla con los límites permisibles dados por el MEM, para luego ser vertidas al Río San Juan. La planta utiliza óxido de Ca y un método de intercambio iónico. Las aguas tratadas provienen de la mina subterránea y las aguas de infiltración de los botaderos de minerales piritosos, óxidos y desmontes, las cuales son colectadas a través de canales y drenes.

Los lodos generados en el proceso de neutralización son transportados mediante una tubería y almacenados en el depósito de relaves de Ocroyoc. (...)

**PCM Cerro de Pasco**

**"CAPITULO II COMPONENTES DE CIERRE**

(...)

**2.6 Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto**

(...)

**➤ Planta de Neutralización**

La Planta de Neutralización de Cerro de Pasco está ubicada en Garacalzón, con coordenadas UTM 360 189E, 8820 367N. Abarca un área estimada de 2370m². Presenta una capacidad de tratamiento de aproximadamente 2500 galones por minuto. La planta sirve para neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad Cerro de Pasco, hasta obtener una calidad de agua que cumpla con los límites permisibles dados por el MEM, para luego ser vertidas al Río San Juan. La planta utiliza óxido de Ca y un método de intercambio iónico.

Las aguas a tratar provienen de la mina subterránea y las aguas de infiltración de los botaderos de minerales piritosos, óxidos y desmontes, las cuales son colectadas a través de canales y drenes. Los lodos generados en el proceso de neutralización son transportados mediante una tubería y almacenados en el depósito de relaves de Ocroyoc (...).

Folio 144 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 120-2015-OEFA/DS-MIN, ubicado en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

**INFORME DE SUPERVISIÓN REGULAR  
ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL**

(...)

N°	HALLAZGOS
1	<b>HALLAZGO N° 1:</b> A las 10:03 horas, después de haber realizado la reunión de apertura de la supervisión especial, en el punto de coordenadas UTM WGS84, 8815402N y 362763E, se constató el remanente de la descarga de agua ácida proveniente de la tubería de conducción de agua ácida desde la poza de bombeo Garacalzón. La descarga verificada horas antes de la reunión de apertura de la supervisión especial fue suspendido por el titular minero.
2	<b>HALLAZGO N° 2:</b> En la poza de bombeo Garacalzón, se constató la salida de dos tuberías, una de ellas por bombeo conduce las aguas ácidas hacia la poza pulmón para ser alimentada a la planta de neutralización para su tratamiento, y la otra tubería cuenta con un tanque de almacenamiento de agua ácida en donde se colecta las aguas ácidas provenientes del depósito de relaves Quiulacocha, mina subterránea, poza PAMA (Rumiallana, Stock Pile Pampa Seca, botadero de desmonte Hanancocha y área industrial Paragsha).
3	<b>HALLAZGO N° 3:</b> Se constató que la tubería de conducción de aguas ácidas desde la planta de extracción por solventes y electrodeposición

(...)

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el ITA. Folios 6 a 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

la laguna Yanamate se producían en el mismo punto de descarga, laguna Yanamate, y provenían de la misma tubería.

28. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 67, 68 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
  29. En el ITA<sup>30</sup>, la DSEM concluyó que el administrado realizaba descargas de agua ácida en la laguna Yanamate, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis del escrito de descargos
30. En el escrito de descargos, el administrado señaló que la descarga de aguas ácidas de Yanamate, se realizó en merito al Decreto Supremo N° 142-81-AG, ratificada por una medida cautelar; por lo que estos documentos de carácter judicial no contravienen lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
  31. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
    - (i) Sobre el particular, conforme se desarrolló en el hecho imputado N° 1, posterioridad a la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Especial 2015 y antes del inicio del presente PAS (7 de mayo del 2018), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la MPCM Cerro de Pasco (31 de diciembre del 2015), mediante la cual se contempló modificar por única vez y de manera improrrogable el plazo para implementar los trabajos de cierre progresivo del depósito de aguas ácidas Yanamate, siendo el período de ejecución desde el año 2016 al 2018.
    - (ii) Asimismo, de la revisión del Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC que sustentó la MPCM Cerro de Pasco, se advierte que en la respuesta a la Observación N° 6 -la cual fue dada por absuelta por el Ministerio de Energía y Minas-, el administrado indicó que no se podrá realizar el desmontaje y desinstalación de la tubería de conducción de aguas ácidas hacia Yanamate, debiendo mantenerse como una infraestructura de Contingencia por lo menos dentro de los 3 años comprometidos para su cierre que iniciará en el 2016 hasta el 2018.
    - (iii) En ese sentido, debido a la MPCM Cerro de Pasco, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Especial 2015, por cuanto a través de dicho documento el administrado modificó su cronograma de actividades de cierre del depósito de aguas ácidas Yanamate para el periodo comprendido del año 2016 al año 2018, inicialmente previsto en la APCM Cerro de Pasco para el año 2014, y en consecuencia, conservaría las instalaciones de conducción de aguas ácidas hacia la laguna Yanamate como una infraestructura de contingencia, esto es, pudiendo realizar

<sup>29</sup> Páginas 103, 105, 107, 109, 111, 113, 119, 121, 123, 125, 127, 129 y 131 contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

descargas en el depósito de aguas ácidas Yanamate hasta la culminación de su cronograma de cierre de actividades (hasta el año 2018).

- (iv) Ahora bien, es de indicar que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna.
- (v) La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- (vi) La retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>31</sup>.
- (vii) Al momento del inicio del presente PAS (7 de mayo del 2018), la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Especial 2015 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado y por ende una presunta infracción, siendo que dicha obligación fue modificada mediante la MPCM Cerro de Pasco, situación que le resulta más favorable al administrado.
- (viii) El hecho de haber modificado el cronograma de la obligación que motivó este extremo del presente PAS, coloca al administrado dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
- (ix) Conviene reiterar que la verificación del cumplimiento de sus obligaciones respecto de las descargas a la laguna Yanamate, podrá ser objeto de futuras acciones de supervisión<sup>32</sup>.
- (x) Por lo tanto, teniendo en cuenta que la existencia de un supuesto de retroactividad benigna, se considera que correspondería disponer el archivo de este extremo del PAS.
- (xi) Adicionalmente a lo antes expuesto, es de indicar que, en efecto, el 25 de mayo del 2015, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima mediante Resolución N° 1, concedió una medida cautelar

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Cabe precisar que continuar realizando la descarga de aguas ácidas de mina a la laguna Yanamate (Depósito de Aguas Ácidas Yanamate), generaría impactos relacionados al retraso en la restauración progresiva (recuperación de la calidad de agua, sedimentos, flora y fauna acuática) del componente; asimismo, impactos que podrían generarse debido a las posibles infiltraciones de estos efluentes hacia cuerpos de agua subterráneos, los cuales pueden aflorar aguas abajo en cuerpos de agua superficiales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de no innovar a favor del administrado, respecto del vertimiento de los efluentes no tratados en el depósito de aguas ácidas de Yanamate situada en el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Cerro de Pasco<sup>33</sup>.

- (xii) No obstante, posteriormente, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 09 del 15 de agosto del 2018, ordenó dejar sin efecto y levantar la medida cautelar concedida mediante Resolución 01 del 25 de mayo del 2015 que declaró fundada la medida cautelar de no innovar solicitada por Administradora Cerro.
32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
33. En ese sentido, de lo actuado en el expediente en aplicación y en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 2**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por Administradora Cerro relacionados a la presente imputación.
34. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por las supuestas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 detallada en la Resolución Subdirectoral N° 1101-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** para la presentación de descargos.

<sup>33</sup> Expediente N° 03255-2015-96-1801-JR-CI-09.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Artículo 3°.-** Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06252204"



06252204